

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720210018600
Demandante	Catalina del Carmen Guerrero Pita
Demandada	Edilberto Lizarazo Moreno

Si bien es cierto, el defecto referido en el auto inadmisorio fue subsanado, esta Juez con fundamento en lo contenido en el numeral 5 del Art. 42 del C.G.P., adopta la siguiente medida de saneamiento a fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

En consecuencia, proceda la parte actora en el término de cinco (5) días, a cumplir con las siguientes exigencias:

1.- ACLÁRESE las pretensiones en el sentido de relacionar mes a mes y año tras año cada uno de los valores que se pretende ejecutar, incluyendo las cuotas sucesivas hasta la fecha de presentación de la nueva subsanación de demanda, **detallando los conceptos de los mismos, teniendo en cuenta que se debe aplicar a la cuota el incremento del I.P.C. de conformidad con el Art. 129 del Código de la Infancia y Adolescencia, correctamente** e indicando además si han existido abonos a la obligación.

2.- ACLÁRESE el por qué se solicita el cobro de intereses moratorios, cuando de conformidad con el Art. 167 del C.C. para las obligaciones correspondientes a cuotas alimentarias, lo correspondiente son los intereses legales desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual).

3.- INDÍQUESE claramente el valor total por el cual se pide librar mandamiento de pago como pretensión, teniendo en cuenta lo anterior.

4.- ADECÚESE la demanda con fundamento en lo antes referido.

5.- ACREDÍTESE la calidad de abogado en ejercicio de conformidad con lo normado por el Art. 74 del C.G.P.

6.- ALLÉGUESE memorial de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la demanda, remitiendo para el efecto y de ser necesario, la documental exigida al correo electrónico de este juzgado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 002 De hoy 12/01//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero del dos mil veintidós (2022)

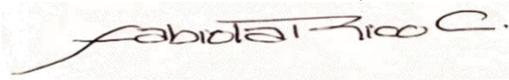
Clase de Proceso	Liquidación de Sociedad Conyugal
Radicado	11001311001720190056100
Demandante	María Clara Rodríguez Pérez
Demandada	Jorge Rodríguez Parra

De la nueva revisión del plenario y en atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

CONCEDER nuevamente el término de cinco (5) días a fin de que se REHAGA el trabajo de partición allegado el 27 de octubre del año en curso, por los apoderados en el presente asunto, por cuanto tal como se indicó en el numeral 1 del auto del 20 de octubre del año en curso, **el valor de las partidas no se puede modificar** de conformidad con los Arts. 507 a 509 del C.G.P., existiendo otras figuras procesales para decir las partidas relacionadas, máxime cuando ya se aprobó la diligencias de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Z.A.G.B.

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 002 De hoy 12/01//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200050300
Ejecutante	Angie Catherine Vega Barrero
Ejecutado	Christian Alonso Castro Osorio

La copia del Acta de conciliación H.A. No. 1016730602 de 2013, de la Defensoría de Familia del I.C.B.F. Centro Zonal San Cristóbal Sur, realizada por las partes el **21 de agosto de 2013 y modificada a través de audiencia celebrada en la Comisaría Cuarta de Familia de esta ciudad el 15 de junio de 2017 acta 4197/17**, contienen unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, provienen del ejecutado y constituyen plena prueba en contra del mismo.

En tal virtud, el juzgado con fundamento en los artículos 422, 424, 430 y 431 del C.G.P., y como la demanda que se presenta a la Defensora de Familia del I.C.B.F. Centro zonal Ciudad Bolívar de Bogotá, reúne las exigencias formales de Ley, libra orden de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía a favor del menor alimentario JUAN DIEGO CASTRO VEGA representado por su progenitora **ANGIE CATHERINE VEGA BARRERO** y en contra del padre del mismo, señor **CHRISTIAN ALONSO CASTRO OSORIO**, por las sumas de dinero que a continuación se relacionan:

1.- Por la suma de TRECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$350.000.00), correspondiente al saldo insoluto del valor de las cuotas alimentarias adeudadas por el ejecutado en los meses de julio, agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2013, por valor de \$70.000.00 c/u.

2.- Por la suma de CIEN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$100.500.00), correspondiente al saldo insoluto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado en el año 2013, por valor de \$100.500.00 c/u.

3.- Por la suma de CIENTO CINCO MIL VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$105.023.00), correspondiente al saldo insoluto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado en el año 2014, por valor de \$105.023.00 c/u.

4.- Por la suma de CIENTO NUEVE MIL OCHOCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$109.853.00), correspondiente al saldo insoluto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado en el año 2015, por valor de \$109.853.00 c/u.

5.- Por la suma de CIENTO DIECISIETE MIL QUINIENTOS CUARENTA Y TRES MIL PESOS MCTE (\$117.543.00). correspondiente al saldo insoluto de la muda de ropa adeudada por e ejecutado en el año 2016, por la suma de \$117.543.00) c/u.

6.- Por la suma de CIENTO VEINTE MIL SEISCIENTOS PESOS MCTE (\$120.600.00) correspondiente al saldo insoluto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado en el año 2017, por la suma de \$120.600.00 c/u.

7.- Por la suma de CIENTO VEINTISIETE MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS MCTE (\$127.715.00) correspondiente al saldo insoluto de la muda de ropa adeudada por el ejecutado en el año 2018, por la suma de \$127.715.00 c/u.

8.- Por la suma de CIENTO TREINTA Y CINCO MIL TRECIENTOS SETENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$135.378.00) correspondiente al saldo insoluto

de la muda de ropa adeudada por el ejecutado en el año 2019, por la suma de \$135.378.00 c/u.

9.- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CIENTO PESOS MCTE (\$422.100.00) correspondiente a las cuotas de alimentos adeudada por el ejecutado en los meses de julio a diciembre del año 2013, por la suma de \$70.350.00 c/u.

10.- Por la suma de OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS MCTE (\$882.192.00) correspondiente al saldo de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2014, por valor de \$73.516.00 c/u.

11.- Por la suma de NOVECIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS MCTE (\$922.764.00) correspondiente al saldo de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2015, por valor de \$73.516.00 c/u.

12.- Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SESENTA PESOS MCTE (\$987.360.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2016, por valor de \$82.280.00 c/u.

13.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SEIS PESOS MCTE (\$1.206.000.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2017, por valor de \$100.500.00 c/u.

14.- Por la suma de UN MILLÓN DOSCIENTOS SETENTA Y SIETE MIL CIENTO CUARENTA Y OCHO PESOS MCTE (\$1.277.148.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2018, por valor de \$106.429.00 c/u.

15.- Por la suma de UN MILLÓN TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL SETECIENTOS OCHENTA PESOS MCTE (\$1.353.780.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a diciembre del año 2019, por valor de \$112.815.00 c/u.

16.- Por la suma de NOVECIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS MCTE (\$956.672.00) correspondiente al valor de las cuotas de alimentos dejadas de cancelar por el ejecutado en los meses de enero a agosto del año 2020, por valor de \$119.584.00 c/u.

17.- Por las cuotas alimentarias que se causen hacia el futuro hasta que se verifique el pago total de la obligación (Art. 88 y 431 inciso 2º del C.G.P.).

18.- Por los intereses legales liquidados a la tasa del 0.5% mensual (6% anual) desde cuando se hizo exigible la obligación hasta cuando se efectúe el pago de las mismas (art. 1617 del C.C.).

19.- Sobre costas se resolverá en su oportunidad.

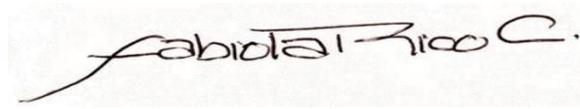
Notifíquese esta determinación al ejecutado, en los términos del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, ADVIRTIÉNDOLE que cuenta con un término de cinco días para pagar y/o diez días para proponer excepciones.

Se reconoce a DANIEL STEVEN ANGARITA ALFONSO miembro del consultorio jurídico de la Universidad colegio Mayor de Cundinamarca en su calidad

de apoderado judicial de la ejecutante, en la forma y términos del poder a él conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 002 De hoy 12/01/2022

El secretario,
Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., once (11) de enero de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Ejecutivo de Alimentos
Radicado	11001311001720200050300
Ejecutante	Angie Catherine Vega Barrero
Ejecutado	Christian Alonso Castro Osorio

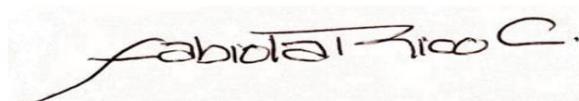
Conforme las previsiones del artículo 599 del C.G.P., el Juzgado RESUELVE:

Primero: De conformidad con lo previsto en el art. 129 del C. de la Infancia y la Adolescencia, **Oficiese** al MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES - MIGRACION COLOMBIA, a fin de impedir la salida del país del ejecutado **CHRISTIAN ALONSO CASTRO OSORIO**, hasta tanto preste garantía suficiente que respalde el cumplimiento de la obligación.

Comuníquese a las CENTRALES DE RIESGOS conforme a lo dispuesto en el art. 129 del C. de la Infancia y la adolescencia, respecto del ejecutado.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS (2)

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado

N° 002 De hoy 12/01/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero